

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUS-
CRITO ENTRE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRI-
NIDAD Y TOBAGO, DE ACUERDO CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO
25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO
1980

ALADI/AAP/A25TM/20
20 de marzo de 1990

Los Plenipotenciarios de la República de Venezuela y de la República de Trinidad y Tobago, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

CONSIDERANDO Que la República de Venezuela es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los Acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la conclusión de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina y del Caribe, así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que en los resultados de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante esa Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias;

Que la República de Trinidad y Tobago es Parte Contratante del Acuerdo de Chaguaramas de 1973, el cual establece la Comunidad y Mercado Común del Caribe (CARICOM), así como del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT);

Que ambos países son signatarios del Acuerdo que establece el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) entre países en vías de desarrollo firmado en Belgrado el 13 de abril de 1988; y

Que las disposiciones del presente Acuerdo de alcance parcial no contravienen los compromisos adquiridos en virtud de los convenios vigentes;

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto estimular el comercio entre los países signatarios, mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 3. Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones de otro país signatario.

CAPITULO III

Preferencias arancelarias y restricciones no arancelarias

Artículo 4. Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes durante la vigencia del Acuerdo, o de carácter temporal o estacional, estar sujetas a cupos de importación, o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 5. En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 6. Los países signatarios se abstendrán de aplicar nuevas restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, bajo circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos.
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias arancelarias

Artículo 7. Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de las preferencias porcentuales acordadas, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 8. En caso que una de las Partes eleve o disminuya su arancel para terceros países, procederá simultáneamente a ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 9. Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10. Una vez culminado el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las

importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

Se considerará que existen perjuicio graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad productiva nacional, medida por el índice de ocupación del sector de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 11. Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de ampliación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión, con miras a lograr soluciones específicas.

Artículo 12. El país signatario interesado en invocar cláusulas de salvaguardia lo comunicará al otro país afectado dentro de los siete (7) días de la entrada en vigencia de la medida, adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 13. Para preservar un valor o volumen adecuado de exportaciones de productos afectados por la cláusula de salvaguardia, dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la medida.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 14. Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 15. La exclusión de una preferencia que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias la eliminación de las pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Evaluación y revisión

Artículo 16. Los países signatarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 17. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o Modificatorios.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 18. El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad y Mercado Común del Caribe (CARICOM), previa negociación.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

Artículo 19. Las preferencias arancelarias otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 20. El presente Acuerdo entrará en vigencia en un período no mayor de sesenta días (60) a partir de la fecha de su firma, tendrá una duración de tres (3) años y será automáticamente prorrogado por igual número de años, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios, con seis (6) meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 21. El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez que ambos Gobiernos hayan notificado, a través de la vía diplomática que han cumplido los requisitos legales internos.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 22. Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su puesta en vigencia. A ese efecto, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación. Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas y otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 23. Para la administración y efectivo funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales de ambos países y por representantes del sector privado designados por los respectivos Gobiernos.

Artículo 24. La Comisión Administradora se reunirá en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de puesta en vigencia de este Acuerdo, establecerá su reglamento y posteriormente se reunirá tantas veces fuere necesario.

La Comisión, con miras a promover un equilibrio equitativo de las corrientes comerciales entre ambos países, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 4) Recomendar a los Gobiernos signatarios, enmiendas al presente Acuerdo que fueran necesarias.
- 5) Proceder de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, a revisar periódicamente las listas de los productos incluidos en los Anexos I y II.

- 6) Examinar los requisitos de origen y determinar normas específicas cuando sea necesario.
- 7) Presentar periódicamente a los Gobiernos signatarios un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.
- 8) Estimular a los empresarios de los países signatarios a utilizar eficazmente este Acuerdo y proponer a ambos Gobiernos las medidas necesarias en este sentido.
- 9) Cualquier otra atribución que los Gobiernos signatarios consideren necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Promoción Comercial

Artículo 25. Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, y en particular mediante la Comisión Administradora, los Gobiernos signatarios convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren en el territorio del otro país signatario.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios y apoyarán las iniciativas de la Comisión Mixta Venezuela-Trinidad y Tobago, con el objetivo de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de cada país, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

Hecho en Puerto España, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en dos originales en español e inglés, ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de Venezuela, Enrique Tejera Paris, Ministro de Relaciones Exteriores; Por el Gobierno de Trinidad y Tobago, Sahadeo Basdeo, Ministro de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional.
